



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Amalfi, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	C-97
Asunto:	No continúa proceso en contra de deudora, ordena seguir proceso en contra de codemandados, decreta nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación del proceso de reorganización, ordena comunicar decisión a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín
Radicado:	050313189001-2018/00024-00
Demandante:	Banco Agrario
Demandado:	Sor Marina Henao Gil y otro.

El apoderado judicial de la señora Sor Marina Henao Gil, quien es codemandada en el proceso de la referencia, allegó copia del inicio de proceso de reorganización, el cual fue admitido en auto con el consecutivo 610-000802 de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Medellín, proceso abierto el pasado 01 de abril hogaño y comunicado a este despacho con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos judiciales a causa de la crisis sanitaria que se vive por el virus COVID-19.

Así las cosas, habiéndose acreditado debidamente, e incluso informado a las partes de la apertura de dicho proceso, se dispone no continuar con el trámite en contra de la señora Sor Marina Henao Gil, lo cual se comunicará al juez de concurso, esto es, a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Medellín, en aras de que se surta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, de conformidad al artículo 70, *ibídem*, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 547 del Código General del Proceso, se continuará el proceso contra los codemandados, pues el ejecutante no manifestó prescindir de cobrar el crédito frente a ellos. Si bien no son codeudores, se tiene que la hipoteca es indivisible, se persigue en manos de quien esté, de conformidad con el artículo 2433 del Código Civil, así pues, tienen la calidad de terceros garantes, lo que no impide la continuación del proceso en su contra.

En este orden de ideas, la indivisibilidad del gravamen del bien inmueble hipotecado, no afecta en nada la continuación del proceso en contra de los codemandados, lo que no obsta para que, previa realización de la diligencia

de remate, se tenga en cuenta los resultados del proceso de reorganización, propendiendo por las garantías procesales de los mismos.

Finalmente, tal como lo dispone la Ley 1116 de 2006, citada en reiteradas ocasiones, las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación del proceso de reorganización y al traslado de este, se declararán nulas, en lo relacionado a la señora Sor Marina Henao Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

Resuelve:

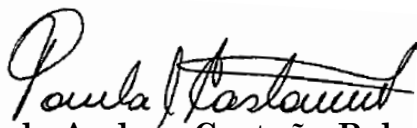
Primero: No continuar demanda en cuanto a la codemandada Sor Marina Henao Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía 21.447.122, hasta tanto se verifique la culminación del proceso de reorganización por ella elevado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín.

Segundo: Continuar el proceso en contra de los codemandados Sandro Lopera Calderón, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.156.638, y Álvaro Alonso Monsalve Rendón, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.037.578.130.

Tercero: Decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación de la apertura del proceso de reorganización y su traslado.

Cuarto: Comunicar dicha decisión a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

Publicado en Estados Nro. 20 "Tyba", en
agosto 12 de 2020.

Edwin Montoya Hurtado
Secretario